

CONSTANCIA SECRETARIAL: A DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ, INFORMANDE QUE EL TERMINO PARA SUBSANAR LA DEMANDA FENECIO EL PASADO 1 DE FEBRERO DE 2023, OBRANDO ESCRITO DE SUBSANACION EL CUAL FUE PRESENTADO EL 31 DE ENERO DE 2023, ES DECIR DENTRO DEL TERMINO OTORGADO PARA LA SUBSANACION , ESCRITO VISIBLE A PDF 10 DEL CUADERNO No. 1 SIRVASE PROVEER SOBRE LA ADMISION O RECHAZO DE LA DEMANDA.

INFORMO QUE LA TARJETA PROFESIONAL DEL ABOGADO LIBELISTA ESTA VIGENTE, DE IGUAL FORMA SEÑALO QUE EL ESCRITO DE SUBSANACION FUE ENVIADO DEL CORREO ELECTRONICO carlosnoma18@gmail.com PERO CONSULTADA LA PATAFORMA SIRNA ,SE TIENE QUE EL ABOGADO QUE REPRESENTA A LA PARTE DEMANDANTE NO TIENE NINGUN CORREO INSCRITO PARA EFECTO DE ACTUACIONES Y NOTIFICACIONES JUDICIALES

CARTAGO, VALLE, FEBRERO 2 DE 2023.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO.
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), FEBRERO TRES (3) DE DOS MIL
VEINTITRES (2023).**



República de Colombia

Referencia: EJECUTIVO GARANTIA PERSONAL
Demandante: HECTOR FABIO AGUDELO VARGAS
Demandado: HEREDEROS DE JAVIER ESCOBAR ECHEVERRY
Radicación: 76-147-31-03-001-2023-0007-00
Auto: 110

I.- OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO:

Procede el despacho a decidir lo referente A LA ADMISIÓN O RECHAZO de la demanda que para proceso **-EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA** ha propuesto **HECTOR FABIO AGUDELO VARGAS** , en contra de **MARTHA LUCIA GONZALEZ BERNAL C.C No. 31.260.445 (CONYUGE SUPERSTITE)**, **JAVIER ANDRES ESCOBAR GONZALEZ**, **LINA MARIA ESCOBAR MENDOZA**, **FRANCISCO JAVIER ESCOBAR MENDOZA**, **CAROLINA ESCOBAR ALARCON** Y **CARLOS ARTURO ESCOBAR MENDOZA EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DEL INTERFECTO JAVIER ESCOBAR ECHEVERRY C.C 6.237.729 Y SUS HEREDEROS INDETERMINADOS.**

A fin de entronizar lo que será materia de decisión este despacho realizará un breve recuento de los antecedentes facticos procesales que dan origen a esta causa judicial así:

Este despacho mediante auto 61 de Enero 24 de 2023, procedió a inadmitir la demanda por los siguientes motivos:

Estudiado el libelo genitor es claro que no existe congruencia entre los hechos de la demanda sus pretensiones y el contenido de los títulos valor letras de cambio base de recaudo ejecutivo, ello en lo atinente a la fecha de su exigibilidad, y la fecha desde la cual se puede solicitar el reconocimiento de los intereses moratorios, pues al revisar el tenor literal de los títulos base de recaudo se establecía claramente que su fecha de exigibilidad es el 20 de abril de 2020, por lo que descamina el profesional del derecho que representa al demandante al solicitar se libre orden ejecutiva de pago por los intereses de mora desde la misma fecha de la exigibilidad de la obligación, cuando lo pertinente es solicitarlos a partir del día siguiente a la exigibilidad pactada, lo que para este caso será a partir del 21 de abril de 2020.

A su vez encontró el despacho reparo en el escrito de memorial poder especial presentado como anexo otorgado al profesional del derecho actuante, no se encuentra otorgado por el ejecutante real **HECTOR FABIO AGUDELO VARGAS**, sino por otro ciudadano **ANDRES AICARDO AGUDELO SUESCUN**, de igual forma en el mismo se señala que se faculta al vocero judicial acá actuante para presentar esta demanda ejecutiva en contra de **JAVIER ESCOBAR ECHEVERRY**, lo que es a todas luces desacertado, si tiene en cuenta que procesalmente no es viable encausar una demanda contra una persona ya fallecida, pues la misma carece de capacidad y legitimización para ser parte en un proceso judicial, por lo que el despacho ordenó la corrección del poder, de igual forma el poder no era congruente en el sentido que en dicho escrito se facultaba al apoderado para iniciar un proceso ejecutivo respecto de 2 pagares, siendo que en el sub judice la ejecución se sustenta en tres letras de cambio.

De otra parte también, se observó que a tenor del mandato regulado en el art. 87 del CGP inciso 3 que dispone que cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o ejecutivo a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión ya se haya iniciado la demanda se deberá dirigir contra los herederos reconocidos en

aquel, los demás conocidos y los indeterminados; así las cosas el apoderado judicial de la parte ejecutante debe aportar con su demanda certificación o prueba documental idónea emanada del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago Valle, estrado en el cual se adelanta el proceso de sucesión del interfecto **JAVIER ESCOBAR ECHEVERRY** a fin de acreditar los herederos determinados conocidos y reconocidos al interior de dicho proceso, ello con el fin de establecer que en el presente proceso ejecutivo se encuentra integrado en debida forma el contradictorio y que a la presente contiendan están convocados y vinculados todos los herederos conocidos y reconocidos en el proceso sucesorio del obitado **JAVIER ESCOBAR ECHEVERRY**.

Otra falencia, consiste en que en la confección de la demanda ejecutiva el togado del derecho actuante omitió solicitar el emplazamiento de los herederos indeterminados de **JAVIER ESCOBAR ECHEVERRY**.

Mediante tempestivo escrito arribado al proceso por parte del apoderado de la parte ejecutante el cual yace a PDF 010 del sumario, el vocero judicial pretende que la demanda se entienda subsanada en debida forma.

II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Sin tardanza señalará este despacho que analizado el escrito de subsanación de la demanda allegado al sumario se tiene que el vocero judicial de la parte demandante dio remedio a los puntos 1 2 y 4 de la providencia de inadmisión de la demanda, esto es solicitó el emplazamiento de los herederos indeterminados, corrigió las pretensiones de la demanda en lo atinente a las fechas de cobro de intereses moratorios, de igual forma aportó un memorial poder otorgado por el real ejecutante y ajustado a derecho.

Ahora bien, respecto al TERCER punto de inadmisión de la presente demanda, encuentra esta operaria judicial que con el fin de dar observancia al mandato regulado en el art. 87 del CGP inciso 3 del CGP y a fin de acreditar que la presente demanda ejecutiva si había sido promovida contra todos los herederos reconocidos

en el proceso de sucesión de **JAVIER ESCOBAR ECHEVERRY**, adelantado en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de esta ciudad; el togado del derecho libelista aportó copia digital informal del auto 80 de Febrero 1 de 2021, del auto 297 de marzo 30 de 2021, del auto 325 de abril 8 de 2021, del auto 809 de agosto 25 de 2021, mediante los cuales el despacho en mientes avocó el conocimiento de las diligencias y verificó el reconocimiento de los herederos acá ejecutados.

Mencionará el Juzgado que dicho documento no atiende de manera idónea el requerimiento del despacho en la providencia de inadmisión de la demanda auto 60 de enero 24 de 2022, ello en virtud a que de dichas piezas procesales solo se desprende que los ejecutados **JAVIER ANDRES ESCOBAR GONZALEZ, LINA MARIA ESCOBAR MENDOZA, FRANCISCO JAVIER ESCOBAR MENDOZA, CAROLINA ESCOBAR ALARCON Y CARLOS ARTURO ESCOBAR MENDOZA EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DEL INTERFECTO JAVIER ESCOBAR ECHEVERRY en efecto** se encuentran reconocidas al interior de dicho proceso liquidatario, pero desde ningún punto de vista dicho documento materializa prueba fehaciente que en efecto acredite que estos son los únicos interesadas (herederas determinadas) allí reconocidas, pues si se tiene en cuenta que la providencia de admisión de la sucesión data del 16 de septiembre de 2019, resulta incontrovertible que de esa sola pieza procesal de forma aislada no brota la certeza probatoria de que no existen más herederos reconocidos al interior del trámite liquidatario por mortis causa del señor JAVIER ESCOBAR ECHEVERRY, prueba de ello es que no se aporta la pieza procesal que dispuso el reconocimiento de la cónyuge supérstite de **MARTHA LUCIA GONZALEZ BERNAL**.

De igual forma, desde la fecha de la admisión de la sucesión de JAVIER ESCOBAR ECHEVEERRY a la fecha de presentación de la presente demanda ejecutiva han transcurrido poco más de 2 años, es claro el Numeral 3 del Artículo 491 del CGP al señalar que desde que se declare abierto el proceso de sucesión y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge, el compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su

calidad, considera el despacho que el az documental enarbolado por el apoderado de la parte ejecutante en procura de la subsanación de su demanda , no comporta la suficiente entidad probatoria para acreditar suficientemente lo exigido por el despacho.

Cambiando de tópico también dirá este despacho que tal como se dejó anotado en la constancia de secretaria se tiene que consultada la plataforma de registro de abogado SIRNA se tiene que el correo carlosnoma18@gmail.com , del cual fue remitido el escrito de subsanación de esta demanda no se encuentra allí registrado y declarado por el procurador judicial de parte demandante, lo que de contera se materializa en otro motivo suficiente para cobijar con reproche el escrito subsanatorio en virtud a que dicho mandatario judicial incumplió con el deber procesal de originar todas las actuaciones procesales desde el canal digital elegido para los fines del proceso.- Art. 3 Ley 2213 de Junio 13 de 2022.

Connota lo anterior que el término perentorio de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación que por estado se efectúo del auto 60 de Enero 24 de 2024 (inadmisión demanda), feneció el 1 de febrero de 2023, y la demanda no fue subsanada en legal forma; por lo que obligatorio se torna proceder al rechazo de la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Tomando pie en las exposiciones motivacionales que anteceden, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle, en uso de sus atribuciones legales.

III.- RESUELVE:

Primero.- **RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA**; por lo considerado en la parte proemial de éste proveído,

Segundo.- Sin desglose a favor de la parte demandante, en atención a que la demanda fue presentada digitalmente.

Tercero.- Archivar definitivamente las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

Cartago - Valle, 6 DE FEBRERO DE 2023
La anterior providencia se notifica
por ESTADO de la fecha, a las partes
intervinientes.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario

OVC

Firmado Por:
Liliam Naranjo Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08001b547890e72f36d57bea01810d683349a662f7ea73370bcf3ef4fa4ea32c**
Documento generado en 03/02/2023 06:40:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>